10

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

Bogotá D.C., 08 JUL 2022

REF: 2021-00526

Teniendo en cuenta que la remoción del liquidador puede devenir por (i) decisión en tal sentido adoptada por el máximo órgano social, con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 231 del Código de Comercio, y (ii) como consecuencia de la decisión de adelantar la acción social de responsabilidad en los términos del artículo 25 de la ley 222 del 1995, el artículo 228 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 24 de la ley 1429 de 2010, cuyo conocimiento le corresponde a Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales,

En este orden de ideas está claro que, la norma general contenida en el artículo 20 numeral 4 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, debe declinar frente a la normatividad en mención por ser de carácter especial, razón por la que se concluye que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo su trámite a la Superintendencia de Sociedades, a donde habrá de remitirse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 101 del Ordenamiento General Procesal.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda enderezada por Francisco José Casas Restrepo contra María Amalia Casas Restrepo, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 034

fijado hoy 11 JUL 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og